

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD	
Para responder este documento favor citar este número:	
Rad No:	20221300000581171
Fecha:	11-05-2022
Dependencia	Oficina de Liquidaciones
Expediente	2022130002626000001E

Doctor
FRANCISCO RAFAEL ARCIERI
PRESIDENTE
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
secadmant@cendoj.ramajudicial.gov.co
info@cendoj.ramajudicial.gov.co
BOGOTÁ D.C

Asunto: COMUNICACIÓN LIQUIDACIÓN MEDIMAS EPS HOY EN LIQUIDACIÓN

Respetados doctores:

De manera respetuosa acudimos a su despacho con el fin de extender el presente escrito y poner en conocimiento a los Jueces de la República sobre la situación de MEDIMAS EPS S.A.S., identificada con NIT 901.097.473-5", en observancia de la Resolución 2022320000000864 - 6 de 2022, y las facultades del Agente Liquidador designado, atendiendo las siguientes consideraciones:

El artículo 233 de la Ley 100 de 1993 indica que la Superintendencia Nacional de Salud es un organismo adscrito al Ministerio de Salud con autonomía administrativa y patrimonio independiente, igualmente dicho texto normativo indica en el párrafo No 2 que:

"El procedimiento administrativo de la Superintendencia Nacional de Salud será el mismo que se consagra por las disposiciones legales para la Superintendencia Bancaria." (Hoy Superintendencia Financiera De Colombia).

Lo anterior establece la voluntad del Legislador desde la reforma al Sistema General de Seguridad Social en Salud, después de la Carta de 1991,

dejando a la Superintendencia Nacional de Salud facultada normativamente por los preceptos del Sistema Financiero, que, dicho sea de paso, tiene como amparo legal el contenido del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero o Decreto Ley 663 de 1993. A su vez, el artículo 68 de la Ley 715 de 2001, indica en el inciso quinto que: *“La Superintendencia Nacional de Salud ejercerá la intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar las entidades vigiladas que cumplan funciones de explotación u operación de monopolios rentísticos, cedidos al sector salud, Empresas Promotoras de Salud e Instituciones Prestadoras de Salud de cualquier naturaleza, así como para intervenir técnica y administrativamente las direcciones territoriales de salud, en los términos de la ley y los reglamentos.”.*

Fue así como los Decretos 1015 de 2002 y 3023 de 2002 reglamentaron la prerrogativa contemplada en el artículo 68 descrito e indican que:

“La Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley 715 de 2001, podrá en todo tiempo ejercer la intervención forzosa administrativa para la liquidación total de un ramo o programa del régimen subsidiado o contributivo en las Entidades Promotoras de Salud y Administradoras del Régimen Subsidiado, cualquiera sea su naturaleza, de conformidad con la evaluación previa, el grado y la causa de la falta, anomalía e ineficiencia en la prestación de los servicios de salud.

Para tales efectos, la Superintendencia Nacional de Salud aplicará las normas de procedimiento previstas en el Decreto-ley 663 de 1993, la Ley 510 de 1999 y el Decreto 2418 de 1999 y demás disposiciones que lo modifican y desarrollan.”

Igualmente, la Ley 1753 de 2015, en su Artículo 68 determina que: *“Sin perjuicio de lo previsto en las demás normas que regulen la toma de posesión y ante la ocurrencia de cualquiera de las causales previstas en el artículo 114 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Superintendente Nacional de Salud podrá ordenar o autorizar a las entidades vigiladas, la adopción individual o conjunta de las medidas de que trata el artículo 113 del mismo Estatuto, con el fin de salvaguardar la prestación del servicio público de salud y la adecuada gestión financiera de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.*

Las medidas especiales que se ordenen se registrarán por lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, incluido el artículo 291 y siguientes de ese estatuto, en lo que resulte pertinente a las medidas especiales; el Decreto número 2555 de 2010; las disposiciones aplicables del Sector Salud y las normas que los sustituyan, modifiquen o complementen. El Gobierno Nacional reglamentará la forma de armonizar las medidas

especiales o preventivas de la toma de posesión para su adecuada implementación en el Sector Salud."

A su vez el artículo 117 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 23 de la Ley 510 de 1999, consagra la liquidación como consecuencia de la toma de posesión de las entidades sometidas a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Nacional de Salud. En consonancia, el parágrafo tercero del artículo 9.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, dispone que "*Cuando quiera que al decretar la toma de posesión de una entidad (...) encuentra acreditado que la misma debe ser liquidada podrá disponer la liquidación en el mismo acto*".

En vista de la situación que venía atravesando MEDIMAS EPS S.A.S., se concluyó que la misma no podía seguir en condiciones de desarrollar su objeto social o realizar actos que permitan a los obtener mejores condiciones para el pago total o parcial de sus acreencias de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 113 a 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificados por los artículos 19 a 22 de la Ley 510 de 1999, y en tal sentido debe procederse con su liquidación.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 293 del Decreto Ley 663 de 1993 "*(...) el proceso de liquidación forzosa administrativa de una entidad vigilada por la Superintendencia (...) es un proceso concursal y universal, tiene por finalidad esencial la pronta realización de los activos y el pago gradual y rápido del pasivo externo a cargo de la respectiva entidad hasta la concurrencia de sus activos, preservando la igualdad entre los acreedores sin perjuicio de las disposiciones legales que confieren privilegios de exclusión y preferencia a determinada clase de créditos.*"

De su lado, es claro que la medida especial de liquidación adoptada para la EPS en mención, pone a la entidad en una situación jurídica diferente a la que se encontraba, con una normatividad preestablecida, reglas claras y procedimiento determinado, a fin de considerar las obligaciones que le sean reconocidas dentro del proceso.

En otras palabras, el Consejo de Estado manifestó:

"Conforme a la citada normatividad, un procedimiento administrativo de liquidación implica la extinción de una entidad pública y tiene por objeto la enajenación de sus bienes, previo inventario de los mismos, y el pago en forma ordenada de las obligaciones a su cargo; además, se caracteriza por el principio de universalidad concursal, según el cual, dicho procedimiento comprende a todos los deudores y acreedores de la entidad pública, así como

a todos los bienes y obligaciones de la misma. En virtud de dicho principio, resulta obligatoria la concurrencia de los acreedores al proceso de liquidación en el plazo que se disponga para ello, con el fin de determinar todas las obligaciones a pagar y con el propósito de que la masa de liquidación sirva de garantía general de las mismas; de igual forma, resulta forzosa tanto la terminación de los procesos de ejecución que estén cursando contra la entidad pública en liquidación, como la improcedencia de ejecuciones futuras en su contra, ello con el fin de que los titulares de las obligaciones que ya están en juicio y las que allí se pretendan llevar concurran al proceso liquidatorio (fuero de atracción concursal), las integren a la universalidad de créditos respaldados por el patrimonio de la entidad y obtengan su pago a prorrata, conforme a la prelación prevista en la ley (“par conditio creditorum”)¹.

Acorde por lo manifestado por el alto tribunal, el proceso liquidatorio tiene fuero de atracción concursal, que entre otros principios atiende el de igualdad, materializándose una vez se establezcan los pagos. Inclusive, extraña esta entidad que se reclame la aplicación de la Ley 1797 de 2016, cuando ella misma expone en el artículo 12 la prelación de créditos en procesos de liquidación de EPS; por ende, aplicar una norma diferente a los Decretos 663 de 1993 y 2555 de 2010 no es pertinente, ni procedente.

Así las cosas, las reclamaciones que pretendan las IPS deberán someterse a lo establecido por el artículo 117 y siguientes del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el Título 3, liquidación forzosa administrativa medidas y efectos derivados de la liquidación forzosa administrativa y siguientes, del Decreto 2555 de 2010, así como lo establecido en la Resolución 008896 del 1 de octubre de 2019.

En suma, el ejercicio de las funciones descritas anteriormente facultó a la Superintendencia Nacional de Salud, ordenando liquidación de MEDIMAS EPS S.A.S., y en el artículo tercero de la Resolución 9017 de 2019 (Res. 8896 de 2019) se dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO TERCERO. ORDENAR el cumplimiento de las siguientes medidas preventivas, de conformidad con lo establecido en los artículos 9.1.1.1.1 y 9.1.3.1.1 del Decreto 2555 de 2010 así:

1. Medidas preventivas obligatorias.

d) La inmediata guarda de los bienes de la intervenida, y la colocación de sellos y demás seguridades indispensables;

(...)

f) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida.

g) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida, sin que se notifique personalmente al liquidador, so pena de nulidad;

(...)

j) La prevención a todo acreedor y, en general, a cualquier persona o entidad que tenga en su poder activos de propiedad de la intervenida, para que proceda de manera inmediata a entregar dichos activos al liquidador.

h) La prevención a los deudores de la intervenida de que sólo podrán pagar al liquidador, advirtiendo la inoponibilidad del pago hecho a persona distinta, así como el aviso a las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Nacional de Salud sobre la adopción de la medida, para que procedan de conformidad; ”

En armonía con lo anterior, acudimos a esa respetada autoridad con el fin de que ordene a quien corresponda el envío del presente y la resolución adjunta a los Jueces de la República para su conocimiento y en consecuencia de ello cumplir con lo ordenado por esta Entidad y en mérito de ello se remita al Agente Liquidador, el Dr. **FARUK URRUTIA JALILIE**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.690.804 de Bogotá, todos los activos, dineros, depósitos y en general activos existentes en ese Banco.

Igualmente, se le solicita que pongan a disposición los títulos judiciales, títulos valores, dineros relacionados y que emanen de procesos, también **a órdenes del agente liquidador o a quien este designe, en cumplimiento del acto administrativo que así lo ordenó**; esto, por cuanto todos los dineros o títulos que son propios de la liquidación son activos realizables, que pueden ser utilizados para el pago de las distintas acreencias en el orden establecido en el artículo 12 de la Ley 1797 de 2016. Igualmente se pone de presente que los dineros, títulos, bienes, acreencias y derechos, de MEDIMAS S.A.S. EPS, indistintamente el régimen subsidiado o contributivo, el acreedor o el obligado, todos se entienden recursos del SGSSS por lo que deben ser dispuestos al Agente para que este cumpla con la labor designada.

Así las cosas, agradecemos y exhortamos respetuosamente, atender el

presente y a desplegar las acciones necesarias para lograr el cometido determinado en la Resolución 2022320000000864-6 DE 2022, adjunta al presente, además de la presta y pronta colaboración con el agente especial liquidador y sus apoderados.

Despedida,

Firmado electrónicamente por:
JUAN CAMILO VILLAMIL LOPEZ

JUAN CAMILO VILLAMIL LÓPEZ
Jefe de Oficina de Liquidaciones

Anexos Electrónicos: 1
Proyectó: Lucero Martínez
Revisó: Juan Camilo Villamil López
Aprobó: Juan Camilo Villamil López
i

1 CONSEJO DE ESTADO -SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -SECCIÓN TERCERA- SUBSECCIÓN A - Consejero
ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA- Bogotá, D.C., catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019) -
Radicación número: 76001-23-31-000-2001-01530-02(63857) - Actor: IDIME S.A. Y OTROS Demandado: MINISTERIO DE
SALUD Y DE PROTECCIÓN SOCIAL- Referencia: ACCIÓN EJECUTIV